REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA, 3.ª Época, n.º 19 (enero de 2018), págs. 389-400

Recensión a Paolo Lobba y Triestino Mariniello (eds.): *Judicial Dialogue on Human Rights. The Practice of International Criminal Tribunals.* Brill, Leiden y Boston, 2017, 301 páginas.

POR JESÚS PÉREZ CABALLERO
Profesor-Investigador
Cátedras Conacyt

En la primera lectura, *Judicial Dialogue on Human Rights. The Practice of International Criminal Tribunals* se muestra como el libro técnico que es. Capítulos casi canónicos para expertos en las relaciones entre tribunales supraestatales, sea de derechos humanos o penales internacionales. Riguroso, árido en ocasiones, el libro es otra manifestación clara del respeto de los autores a principios básicos comunes que deberían regular el *ius puniendi*, independientemente del nivel y ámbito donde se aplique.

Por suerte, la relectura permite abrir otro flanco de análisis, el de algunos debates donde lo jurídico es, sí, el hilo conductor, pero no agota la reflexión. Esta reseña parte de esas cuestiones de fondo, de esos otros debates, ya que la síntesis de qué se dice en cada capítulo la han hecho mucho mejor los editores del libro, Paolo Lobba y Triestino Mariniello, en la introducción (pp. 1-10).

El prólogo de Paulo Pinto de Albuquerque, juez de la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) —*la toge oblige*— plantea algo que ninguno del resto de autores negaría y que es una de las bases para analizar los capítulos: Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y Derecho Penal Internacional (DPI) deben entenderse como parte de un impulso supraestatal, y se necesitan, porque postulan un «estándar global» (p. XI-XII). Algo que dota de unidad al libro es que está latente, implícito, que sus autores escriben desde la certeza de que hay un corpus internacional, un llamamiento a pensar la interrelación entre lo nacional y lo internacional, y entre la responsabilidad estatal y la penal individual. Cuestión distinta es cómo se plasme ese llamamiento. A veces, se concretará en una sentencia restrictiva de derechos del acusado porque el juez considera que deben primar los de las víctimas, en otras ocasiones aparecerá un precepto especialmente novedoso pero no definido correc-

tamente, y en otras más se suscitará una cuestión doctrinal ante la que se sienten impelidos a responder juristas de diferentes perfiles. La metáfora de los derechos humanos como *espada* o como *escudo*, atribuida a Christine Van den Wyngaert (p. 46, n. 28), y utilizada por varios autores, sirve para visualizar esta ambivalencia de la llamada internacional, y no hay mejor modo de entenderla que observando el modo en que los derechos humanos se utilizan para justificar algunas incoherencias dogmáticas. Pero esto solamente es una muesca más que indica la interrelación entre DIDH y DPI, plasmada en la idea del *ius puniendi* que se defiende en cada época. De hecho, más que una espada y un escudo, habría que visualizar esa imbricación como *un escudo con el emblema de una espada*, por retomar los *emblemi* de Andrea Alciato (1492-1550).

Por tanto, interrelación entre DIDH y DPI, a lo que Lobba y Mariniello (pp. 1-10) agregarán otras dos bases del libro, también interrelacionadas: la necesidad de elaboración de una «gramática» para que se produzca un «diálogo judicial» mejor (¿más justo? ¿Más coherente?). Algo en común que deslizan Lobba y Mariniello es que todos los capítulos se plantean ese posible el diálogo entre tribunales que se dedican a la responsabilidad estatal —en lo que respecta al libro, se estudian las sentencias de la CEDH— y los que se ocupan de la responsabilidad penal internacional individual (tribunales penales internacionales, TPIS). Diálogo identificado con metáforas biologistas tan exitosas como *fertilización, polinización* o, si el juicio de valor es crítico, *autofertilización*, definida por Kerstin Baum como las acciones de un tribunal para seleccionar resoluciones de otro tribunal, con la intención de beneficiarse del prestigio del tribunal citado y prevenir críticas (pp. 298-299). De lo anterior se deriva que el libro estudia extensamente cómo es o debe ser ese diálogo, y eso se hace correctamente, como explico más adelante.

Sin embargo, en ningún capítulo existe un análisis de la idea de gramática, es decir, de cómo establecer una teoría sobre la mutua influencia entre la CEDH y los TPIS y, al menos, los rudimentos de esta. Tampoco he encontrado una explicación sólida en los autores de por qué se ha elegido el término de gramática y no otros, como podrían ser lenguaje, filosofía, manual de instrucciones o incluso dogmática, más que por el prestigio semiológico de un término habitual en otros campos, no solamente el lingüístico (*gramática de la violencia*, etc.) y que permiten construir desde lo ahistórico, un impulso recurrente en la dogmática. En todo caso, eso no es objeto de este libro, y dejo a los virtuosos del *Google Ngram Viewer* que busquen si ese culto a lo gramatical viene de una pasión de origen alemán, inglés o español. Pero sí debo advertir que el resultado de esa omisión tiene consecuencias en el modo en que los autores suscitan los problemas filosófico-jurídicos, que se quedan en un ámbito práctico, de análisis jurisprudencial, lo que para un tema como el que les ocupa no es suficiente. Así, cuando Sergey Vasiliev habla de «gramática transjudicial» (¿no querrá decir *interjudicial*?), en realidad propone una metodología para diferenciar entre el uso y abuso de las

referencias de los tribunales penales internacionales a los derechos humanos (pp. 13-39), pero nada que se le asemeje a una gramática. El resultado en ese capítulo —lo mismo sucederá en otros que se planteen aspectos similares— es, de hecho, el establecimiento de reglas de lógica jurídica, más que un método. La impresión que ello me deja es la de estupefacción: los autores asumen la postulación de una gramática jurídica pero en realidad se trabaja en un método de coherencia en la citación, con el resultado de reglas de lógica jurídica no sistemáticas... Cuando en realidad lo que se necesita es una filosofía de la influencia mutua entre DIDH y el DPI. Podría decirse, entonces, que se busca utilizar la idea de gramática como una alegoría, un encadenamiento de metáforas, pero eso no queda explicado por nadie en los capítulos analizados. La estupefacción aumenta a medida que transcurre el libro, porque la metáfora de la gramática adquiere, progresivamente, un solapamiento con la idea de *diálogo*, en una apoteosis de la circularidad similar a cuando los derechos humanos se fusionan con la idea de dignidad humana.

Por todo ello, me centraré en el aspecto sí desarrollado por los autores, el estudio práctico de la influencia entre la CEDH y los TPIS, una casuística de la influencia entre tribunales de derechos humanos en lo penal internacional que por sintetizar llamaré, como hacen los autores, *diálogo*. Ese es el punto fuerte del libro, y en este sentido, Vasiliev delimita bien que las interpretaciones predominantes, si no establecen cómo enlazar el modo en que se influyen tribunales de distinta naturaleza, pueden abocar a «monólogos entrelazados episódicamente» (pp. 16-17). Desde esa posición crítica, el autor explica la interpretación «progresiva», en la que un valor (por ejemplo, el debido proceso) hace que converjan las jurisprudencias de tribunales de diferente naturaleza. Por el contrario, en la «unitaria» lo predominante es que cada tribunal se concibe como un ámbito en sí mismo, algo similar a lo que Pinto de Albuquerque critica en su prólogo en la visión de los tribunales como «pequeños imperios», citando a sus colegas Matti Pellonpää y Nicolas Bratza (pp. XII-XIII). Mientras, en el enfoque «sistémico» los tribunales se entienden como agregados de un sistema judicial internacional, que utiliza a la fertilización cruzada como bandera (p. 16). Ante ello, Vasiliev remarca que, al no establecer reglas para distinguir el uso y abuso de las citas, cada una de las interpretaciones fija una «métrica unidimensional incompatible con sus alternativas», de ahí el énfasis en lo monológico (p. 17) que, en último término, puede abocar a un enfoque desmesurado, «salvaje» (p. 23), siguiendo en ese adjetivo al influyente jurista Antonio Cassese. Geneuss explicará más adelante que tal enfoque salvaje consiste en «un uso sin principios y errático de la jurisprudencia de la CEDH, por razones pragmáticas y estratégicas», realizado «para apoyar conclusiones previamente tomadas» (p. 42). Para superarlo, Vasiliev señala cuatro reglas para realzar o mejorar (en español, esas son dos acepciones de *enhancing* que encajarían en su razonamiento) la «calidad» de los razonamientos judiciales (p. 21). Entre ellas, evitar las analogías falsa

(por ejemplo, *creo erróneamente que la jurisprudencia de A para X tema se aplica a B*), que puede presentar la variante de una elección correcta de la analogía necesaria, pero no su contenido (esto es, *creo correctamente que la jurisprudencia de A para X se aplica a B, pero la aplico mal, por ejemplo, al utilizar un artículo equivocado*). A la analogía incorrecta y contenido elegido incorrecto, se añade la selección del contexto equivocado no aplicable. Es decir, si el primer abuso es que elijo A, pero lo aplico a un caso B, y en el segundo, creo haber elegido A, pero elegí B, en el tercer abuso descrito por Vasiliev *intento buscar en un contexto que al ser tan alejado del que es materia del juicio, me dará B en vez de A*. Finalmente, el autor postula reglas de uso para corregir las anteriores (pp. 23-35). Ese marco metodológico constata los postulados de la falacia de evidencia incompleta, que en el texto se presenta en su envoltorio metafórico de *cherry-picking*, lo que deja ver una denuncia que irá ganando fuerza a medida que avance el libro: el modo en que algunas sentencias de TPIS seleccionan jurisprudencias de la CEDH para apuntalar una teleología victimocéntrica —en expresión retomada por Paolo Caroli en su capítulo— que se presenta en los TPIS, y que amenaza con transformar el DPI en la carta magna de las víctimas en vez otorgar el máximo garantismo a los acusados (p. 277).

Geneuss, como Vasiliev, también se cuestiona sobre el qué y el cómo del uso de jurisprudencia de la CEDH por los TPIS (p. 42), pero su capítulo tiene una vocación distinta. Si el precedente hablaba de la coherencia del razonamiento —es decir, ¿cómo lograr la autoridad interna de los razonamientos?—, Geneuss, al proponer que el estándar de derechos humano tenga una autoridad directiva en vez de persuasiva (p. 43), busca delimitar su vértice axiológico —o sea: ¿cómo lograr la autoridad externa de los razonamientos?—. Su argumentación es convincente, sobre todo porque aclara que con ello no se adhiere al recurrente «mantra del 'fin de la impunidad'» y la «superioridad moral» en que el «razonamiento teleológico centrado en la víctima» coloca a los jueces (pp. 46-47). Más bien, para ella, la autoridad directiva consiste en que si un tribunal penal internacional trata temas de derechos humanos debería contar con mecanismos que lo obliguen a consultar la jurisprudencia de la CEDH (pp. 52-53). Lo que está diciendo Geneuss es, de hecho, que el DIDH y el DPI van a tener que entenderse y que si quiere respetarse el principio de legalidad penal va a tener que haber reglas claras, deslizando la necesidad de algún tipo de pautas en la referenciación... ¿Cómo se articulará esto? Geneuss deja la cuestión en el aire, aunque páginas más adelante, Volker Nerlich y Christophe Deprez, en sus análisis sobre el art. 21.3 del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional (ECPI), plantearán algunas posibilidades.

Lo que nos ha dejado la primera parte es que Vasiliev, al proponer reglas lógicas, ha enfatizado el qué y el cómo del diálogo sobre derechos humanos, mientras que Geneuss ha estudiado, independientemente de los vaivenes subjetivos de jueces y víctimas, qué tiene de estándar objetivo el DIDH. Ante ello, el punto de vista de Christoph Burchard puede caracterizarse como ligeramente *indulgente*. En su capítulo explica que la fertilización cruzada no solo está sucediendo al margen de las reglas de Vasiliev y sin tener clara la escala de valores de Geneuss, sino que, como Derecho comparado, debe verse como parte de procesos históricos mayores, extrajurídicos. Eso es lo que leo entre líneas del texto de Burchard, aunque en honor a la verdad, su capítulo orbita en torno a algo mucho más modesto: constatar que ya existe una pluralidad teórica y metodológica, que obliga a la «normalización del razonamiento comparativo judicial en los juicios escritos» (p. 63), y el modo en que está funcionando, ahora, no en un futuro (pp. 67-68), muestra que en tal situación de hecho, siempre interaccionarán dos agendas, una realista —lo que se hace— y normativa —por qué se hace—, voluntarias, pero no por sí mismo inoportunas (pp. 57-59). Unos dirán que ese autor defiende la inercia fáctica y otros que es un antídoto contra el maximalismo en el análisis del diálogo judicial.

La segunda parte comienza una línea práctica que continuará en el resto del libro, la de mostrar aspectos concretos como el análisis del articulado que está permitiendo el diálogo judicial, manifestaciones jurisprudenciales concretas de ello o críticas a cómo se han visto afectados aspectos materiales o procesales. Así, Nerlich plantea que el mencionado art. 21.3. ECPI[1] podría ser el *apex* (¿vértice o cúspide? La diferencia es sutil y quien traduzca este libro al español deberá afrontarla) de la manera de pensar conjuntamente DIDH y DPI. Al respecto, el autor propone evitar una interpretación desde el «prejuicio romano germánico en la jurisprudencia de la CEDH» (p. 84), y defiende que se delimiten las «múltiples facetas» de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, específicamente si el derecho humano en cuestión es de *ius cogens*. Si no lo es, se tratará de *soft law*, «relevante en las cuestiones de la participación de las víctimas y su participación», que pueda guiar pero sin contradecir el ECPI (p. 88), al fin y al cabo el código penal más parco e influyente de la historia.

El art. 21.3 ECPI vuelve a ser el hilo conductor, y Deprez propone un cambio de enfoque no solamente complementario a Nerlich, sino parecido al de Geneuss, aunque cambiando lo directivo de los derechos humanos por lo obligatorio, al postular un mandato para la fertilización cruzada en materia de derechos humanos (p. 91). El autor expone que ese diálogo puede reunir lo obligatorio de aspectos como «costumbre internacional, principios generales del derecho o "derechos humanos inter-

[1] «La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, el idioma, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición».

nacionalmente reconocidos"» (p. 95). Pero este último punto, núcleo del art. 21.3 ECPI, plantea un problema, bien desarrollado por Deprez: no se concretan los tratados a los que se remite. Inteligentemente, Deprez va tirando de ese hilo, fértilmente paradójico, y se fija en textos internacionales de naturaleza disímil, pero que también tienen esa expresión. Citando a Joe Verhoeven, interpreta que tales «derechos humanos internacionalmente reconocidos» pueden serlo los que aparezcan en tratados universales o regionales y tengan su respaldo en la costumbre internacional, ya que «en un orden legal internacional fragmentado, conceptos legales genéricos deben ser considerados en su contexto específico» (p. 99). A la fertilización cruzada debe condicionarla el contexto:

> «En el ámbito específico de la justicia penal internacional, la división tradicional entre derecho de los derechos humanos y su jurisprudencia debe matizarse. Ello debido a que, puesto que la CPI no es parte de los instrumentos relevantes internacionales (por ejemplo, la CEDH), solo puede estar vinculada por los estándares de derechos humanos por otros medios: costumbre, principios generales o el art. 21.3 ECPI» (p. 108).

Puede dar un poco de vértigo la naturaleza única de la CPI a la que está aludiendo Deprez, pero no puede soslayarse que se trata de un tribunal parte en la geopolítica internacional; así, selecciona casos por una combinación eminentemente jurídica —los crímenes tipificados como los graves—, pero con un matiz de selección y priorización en último término político o, si se quiere, con un porcentaje político mayor que otros tribunales.

El capítulo de Frauke Sauerwein abre una perspectiva distinta a la de los anteriores. Estoy de acuerdo en lo que plantea la autora, el tema elegido es original —pocas veces se hace un análisis cuantitativo de referencias, y Sauerwein no se queda en eso— y el modo en el que lo investiga es intachablemente metódico. Pero, desde una perspectiva formal, quizá su capítulo rompe la unidad del libro. Esto es, Sauerwein analiza, sin aristas, qué, cómo, cuándo y dónde se dan las citas a la CEDH por el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY), el tribunal internacional con mejor fama. Su labor se completa con la investigación del contenido de las referencias o cuándo las opiniones separadas o disidentes son importantes, entre otros puntos. La conclusión de la autora es que, a pesar de la variedad en la manera de referenciar (de la sumaria nota al pie a la sesuda discusión a fondo), el TPIY cita a la CEDH sin coherencia (pp. 117-119). La denuncia del enfoque salvaje se plasma en varios abusos, por usar la voz del capítulo de Vasiliev, de los que Sauerwein deja constancia. En fin, a pesar de dar la impresión de un *capítulo meteorito caído en el libro*, el texto es valioso por su contenido, e incluso por algo más de fondo. El hecho de que alguien se permita esas disquisiciones tan impudorosas y mesuradamente eruditas habla de un impulso universitario donde la acumulación de conocimientos sobre el sistema punitivo internacional es un valor por sí mismo.

Las partes tercera y cuarte del libro continúan en la línea práctica, descendiendo a aspectos concretos o «cuestiones sustantivas». Unas están centradas en cuestiones materiales (sobre el delito de tortura), penológicas (sobre la reinserción) o procesales, tales como los principios de *nulla poena sine lege* y *ne bis in idem*; el desarrollo del proceso, como el estándar de accesibilidad y previsibilidad, o el careo desarrollado por Yvonne McDermott (pp. 225-242); o aspectos sobre la evidencia de oídas y la corroboración, tal y como explica Yael Vias Gvirsman (pp. 243-262). Estos dos últimos autores realizan sus análisis de modo tan concreto, sobre todo el de Vias Gvirsman, que es lógico plantear, de nuevo y sin prejuzgar el contenido de esos capítulos más prácticos, si el libro quería ser un agregado de experiencias particulares o se postulaba como un texto más orgánico.

En cualquier caso, todos estos capítulos alertan sobre el modo en que pueden restringirse los derechos de los acusados si los TPIS deben pasar por el lecho de Procusto de la perspectiva del DIDH. Damien Scalia, con el principio de *nulla poena sine lege* (pp. 131-148) y Elizabeth Santalla Vargas, con el de *ne bis in idem* (pp. 203-221), avisan, en su análisis de la aplicación de sendos principios capitales del *ius puniendi liberal*, sobre el resquebrajamiento que puede venir de algunas interpretaciones actuales. Abstrayendo los argumentos de estas autoras, cualquier jurista puede meditar sobre el modo en que hay que pensar contra, por ejemplo, interpretaciones de *crímenes internacionales* a los que se les suprime el elemento contextual o político para evitar su prescripción; el rol de jueces historiadores que reinventan el pasado y las leyes vigentes para encadenar hechos; o analogías escatológicas con la idea de genocidio, como las vistas para algunas interpretaciones de la voz feminicidio.

Todo esto plantea cuestiones de filosofía jurídica, que el libro, como he dicho, evade. Giulio Vanacore muestra otro ejemplo de ello. Mientras que en su capítulo ha ido desarrollando una argumentación donde hila sentencias, dogmática y posibilidades, en la parte final (p. 164) desliza la analogía de que al igual que la dogmática alemana habría nacido para unificar los *Länder* en el siglo XIX, así también la CEDH debería ayudar al *Ius Publicum Europaeum* o el DPI a un orden jurídico internacional. Tomo esa analogía benévolamente, como un *lapsus linguae*, y no como algo de mayor importancia. Porque de lo contrario, el autor debería explicar el flujo de influencia de las dogmática penal, una readaptación a partir de la filosofía alemana del Derecho romano y del catolicismo —sobre todo el español del siglo XVI—[2]. También plantearse que la sociedad internacional tiene unos países (igual que la UE) especialmente promotores del orden internacional —al menos, más promotores que Rusia, China o los países islámicos—. Por no decir que un enfoque realista

[2] WEBER, Helmut von, «Influencia de la literatura jurídica española en el Derecho penal común alemán», *Anuario de historia del derecho español*, n. 23, 1953, pp. 720-735.

sobre cómo se unifican las dogmáticas debería asumir toda la historia, esto es, la dogmática alemana no nos llegó intocada desde esa época de los Länder, sino que, crudamente, tan penalismo alemán es ese período histórico como la idea de reunificación de Europa bajo el III Reich, y las loas a ello de juristas emblemáticos como el artero Edmund Mezger o el fáustico Carl Schmitt. Pero ello no se hace, y puede que el objeto del libro no fuera ese. Pero si se realizan alusiones a temas que abren puertas tan difíciles de zanjar, entonces deben desarrollarse, aunque no sean objeto del capítulo.

Al margen de estas cuestiones laterales, los capítulos de Alice Riccardi y Elena Maculan apuntalan la posición de los penalistas que, sin cerrarse al DPI, mantienen reservas frente al discurso de extensión de los derechos humanos cuando restringen los derechos de los acusados ante los TPIS. Es desde presupuesto que Riccardi desconfía de la idea de fertilización cruzada. Para ella, utilizar esa técnica de manera estricta demanda que los tribunales prestador y receptor tengan conocimientos que eviten los abusos. Sin embargo, en ocasiones la fertilización cruzada —*fuego cruzado*, más bien— «está construido en términos de lucha», contestación, fruto de la fricción entre DPI y DIDH (p. 182). Si se recuerda bien la posición de Vasiliev, la de Riccardi es similar al incidir en esos errores del trasplante. Citando a Mireille Delmas-Marty, la autora opta por la idea de «pluralismo ordenado»:

> «los respectivos desarrollos de la jurisprudencia del DPI y de la CEDH sobre reinserción en los años recientes muestran que, aunque es indudable una convergencia sobre la reinserción, esta convergencia ocurre por distintos motivos. En realidad, cada tribunal ha viajado independientemente hacia un concepto normativo común mientras iba trazando su propia cobertura; por añadidura, cada tribunal adoptó tal concepto a sus especificidades propias y, por tanto modeló las consecuencias jurídicas derivadas de eso» (p. 183).

La previsión de Riccardi es que se mantendrá la extensión de los derechos humanos pero «no resultará en sistemas uniformes», sino en adaptaciones: ¿la tregua del caso por caso, que siempre aplaza las cuestiones de fondo, o es que el caso por caso es la solución de fondo? A pesar de esa indeterminación, el texto de Riccardi no es indulgente y fija el estado de la cuestión.

También Maculan está en la línea de favorecer la «ramificación», como ella escribe, en vez de la fragmentación del DIDH. Así, defiende también la aplicación restrictiva del DPI mediante la delineación de, por así decirlo, una fertilización buena y otra mala. La primera es aquella «útil para encarar lagunas normativas o cuestiones interpretativas», y la mala la que presenta fallas metodológicas en el qué y cómo se adopta, además de no tener en cuenta los principios que rigen el DPI por una expansión penal (p. 202). Desde ese punto de vista, armonizar la definición de tortura está bien, pero no si sirve para restringir derechos de acusados. De hecho, el pluralismo ordenado de Riccardi y la ramificación de Maculan se vinculan con lo mencionado por Caroli en la cuestión del supuesto derecho a la verdad de las víctimas, un tema que seguirá discutiéndose a lo largo del siglo XXI.

El libro lo cierra Kerstin Braun. Tras estudiar la jurisprudencia de la CEDH y su aplicación por la Sala de Cuestiones Preliminares (SCP) I de la CPI a la participación de víctimas en un estado de antejuicio, Braun concluye que de lo citado no hay un derecho humano a la participación de las víctimas en dicha etapa previa al juicio (pp. 298-299). Eso le sirve para, en un capítulo con rasgos de balance, avisar de algo más general, que capta el espíritu del libro y que consiste en cómo evitar la ya definida autofertilización.

Hasta aquí el libro reseñado. Agruparé mis conclusiones en una serie de puntos, para mayor claridad:

1. El libro *Judicial Dialogue on Human Rights. The Practice of International Criminal Tribunals* es sobre todo práctico, casuístico. Algunos capítulos, como el de Caroli —el más logrado—, sí enfocan más directamente cuestiones filosóficas. Aunque en la mayoría de textos esté presente el eco filosófico-jurídico, ninguno plantea aspectos esenciales como las alegorías de una gramática judicial, o incluso la —a mi juicio— alegoría neokantiana de los derechos humanos[3]. Sin embargo, en algún momento va a tener que darse ese debate, ya que la expansión de lo penal, por vía de la erosión de categorías desde el impulso de la perspectiva de las víctimas, no va a vedarse solamente con argumentos técnicos sobre el qué y el cómo de la jurisprudencia sobre DIDH.

2. En el libro, el diálogo con la historia de los conceptos no existe. Los autores apenas tienen un diálogo con la tradición jurídica, primando una visión del pasado limitado a *zonas cero* o puntos de quiebre (la zona cero de los juicios de Núremberg, la zona cero del caso Tadić) o incluso los *paisajes cero* de la dogmática pura alemana, del *Ius Publicum Europaeum* o del DPI son de una teleología que debe criticarse, y más cuando el argumento teleológico que apuntala el victimocentrismo es algo que muchos de los autores sí han afrontado, como *Doppelgänger* que acompaña al libro.

3. Además, aunque algunos autores hablan entre sí, lo hacen poco polémicamente. Las menciones son armoniosas, como si no hubiese en el libro posiciones contradictorias entre ellos. El libro ganaría si hubiera habido esa interpelación —no solamente mediante la de nota al pie[4]—,

[3] PÉREZ CABALLERO, Jesús, *De Roma a Roma. Un ensayo de sistematización de los crímenes de lesa majestad, nación y humanidad*, Comares, Granada, 2017, pp. 89-108.

[4] «[L]a nota al pie, donde el segundo autor puede explayarse, a costa del primero, y hasta burlarse de él, pero siempre desde la humildad simbólica de estar a sus pies». ZAID, Gabriel, «Nota al pie de las notas al pie», Letras libres, n. 74, 2005, p. 34.

porque si no los capítulos caen en «monólogos entrelazados episódicamente», en acertada afirmación de Vasiliev.

4. En la materia tratada, el libro establece un precedente, no solamente por el rigor de los temas que afectan a la construcción de un corpus legal europeo de derechos humanos, sino por la fiscalización que hacen al DPI. Sin embargo, creo que sus conclusiones afectan más aún a otros lugares. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es el *gorila en la habitación* interpelado, más implícita que explícitamente. La labor de la CIDH en la expansión penal sin competencia para ello plantea lo necesario de que, desde Iberoamérica, se escriba un libro con las bases jurídicas y axiológicas que ha puesto los autores de *Judicial Dialogue*. Algunos de ellos, como Santalla o Maculan, han cultivado en lengua española esa perspectiva doble, de mirar tanto a Europa como a Iberoamérica y están en disposición de seguir indagando, más que la relación entre CEDH y TPIS, la que se está generando entre CIDH y DPI.